



Expte. 03-06-02404.-

Universidad Nacional

1

de
Córdoba

República Argentina

VISTO a necesidad de regular lo concerniente a la situación de los agentes no docentes que alcancen los requisitos para obtener una prestación previsional y,

CONSIDERANDO:

Que con relación al personal no docente debe tenerse presente que conforme lo establecido por el C.C.T. aprobado por Dec. P.E. 366/2006 no es de aplicación, en ningún caso, la Ley de Contrato de Trabajo;

Que a su vez, el art. 153 del C.C.T. sostiene que no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164 y la Ley 22.140). Sólo se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no haya sido ya establecidas en el presente, las normas del Decreto 2213/87, y en todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador. Es de destacar que el Decreto 2213/87 no contiene ninguna norma que permita la intimación a iniciar trámites jubilatorios;

Que el Convenio Colectivo en su art. 23º establece que la jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia;

Que la normativa vigente en la materia es el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que tampoco contiene disposición relativa a las intimaciones para iniciar trámites jubilatorios, a excepción de lo dispuesto en el artículo 19 que otorga a la mujer la opción de continuar trabajando hasta los sesenta y cinco años de edad;

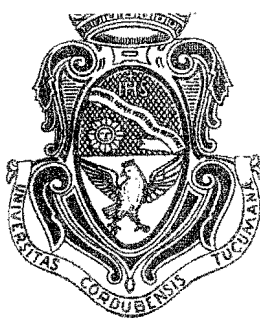
Que ello implica decir que antes de que alcance esa edad no puede ser intimada válidamente para que inicie el trámite jubilatorio;

Que en consecuencia, para el personal no docente, nos encontramos ante un vacío legal que resulta imperioso subsanar;

Que en función de ello y lo dispuesto por la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, en artículo 59 inciso b, corresponde a este H.C.S. dictar las normas pertinentes;

Que la Ley de Contrato de Trabajo (Nº 20.744) dispone que cuando un trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley de Jubilaciones Nº 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie el trámite pertinente, y deberá mantener la relación de trabajo hasta que se conceda el beneficio y por el plazo máximo de un año. Concedida la jubilación o vencido el plazo máximo, la relación laboral quedará extinguida sin obligación de indemnizar;

///



Córdoba

República Argentina

////

Que la norma en cuestión resulta razonable y conjuga adecuadamente los intereses del personal y de la Universidad en orden a posibilitarle en las circunstancias mencionadas efectuar la correspondiente intimación;

Que con relación al personal que no estando en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, se encuentre en cambio en condiciones de obtener una prestación por edad avanzada, superando los setenta (70) años de edad, corresponde también adoptar similar criterio;

Que la sanción de una disposición similar resulta jurídicamente posible, de conformidad a lo que expresa el dictamen N° 37.254 obrante a fs. 16/17, cuyas conclusiones se comparten;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

ORDENA:

ARTÍCULO 1.- Cuando el trabajador no docente supere los sesenta y cinco (65) años de edad y reúna los restantes requisitos para obtener la jubilación ordinaria de conformidad a la Ley 24.241 o la que la sustituya en el futuro, deberá ser intimado a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndosele los certificados de servicios y demás documentación necesaria para esos fines. A partir de ese momento la Universidad deberá mantener la relación de empleo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de 18 meses. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, la relación laboral quedará extinguida sin derecho a indemnización.

ARTÍCULO 2.- Cuando el trabajador no docente, no acreditando los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, supere los setenta (70) años de edad y reúna las condiciones necesarias para obtener una jubilación por edad avanzada, deberá ser intimado a que inicie los trámites pertinentes extendiéndosele los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento la Universidad deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de 18 meses.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, la relación laboral quedará extinguida sin derecho a indemnización.

////



////

ARTÍCULO 3 .- Para que la intimación a la que se hace referencia en los dos artículos precedentes sea válida, deberá ser acompañada de la entrega de las certificaciones necesarias para que el trabajador pueda iniciar cualquier de los dos trámites mencionados.

Sin esa entrega los plazos que allí se indican no comenzarán a correr.

ARTÍCULO 4 .- El plazo de dieciocho meses dispuesto en los artículos primero y segundo es improrrogable, salvo que el agente intimado acredite que situaciones de fuerza mayor que no le sean imputables, retrasen los trámites pertinentes.

ARTÍCULO 5 .- La intimación deberá ser formulada, según corresponda, por la Sra. Rectora o por autoridad no inferior a Decano de la Facultad en que reviste el agente.

ARTÍCULO 6 .- Comuníquese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

/gc

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°:

02